

Dictamen Núm. 50/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretaria:
de Vera Estrada, Paz
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de marzo de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 14 de diciembre de 2021 -registrada de entrada el día 23 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida tras haber quedado atrapado su pie derecho en el hueco originado por el hundimiento de la tapa de una arqueta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de diciembre 2020, el interesado presenta a través del Sistema de Interconexión de Registros una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras ver atrapado uno de sus pies en el hueco originado por el hundimiento de la tapa de una arqueta.

Expone que “el día 10 de septiembre del pasado año, sobre las 17:20 horas, cuando (...) se dirigía por la calle de La Felguera para abrir el bar que regenta (...), sito en la calle, le quedó atrapado el pie derecho en el hueco

originado por el hundimiento de más de seis centímetros de la tapa de una arqueta, lo cual le provocó que cayese rotando e impactase violentamente con su columna contra el bordillo de la acera”.

Señala que se “quedó tendido en el suelo hasta que fue asistido” por un testigo que “presenció los hechos desde su vehículo y que tras observar la violenta caída sufrida por el reclamante acudió de manera inmediata a socorrerle. Tras ayudarle a incorporarse le acompañó” hasta su lugar de trabajo, y en ese momento el accidentado “fue consciente de que no podía caminar y ayudado por el testigo y el propietario” de un comercio cercano le trasladaron al Servicio de Urgencias del Hospital, donde quedó ingresado.

Indica que en dicho centro se le realizan varias pruebas diagnósticas (radiografías y TAC lumbar), apreciándosele una “fractura hundimiento del platillo vertebral superior y del margen anterosuperior de L1, con afectación de muro posterior, con leve retropulsión ósea y mínima invasión del canal raquídeo central, de 2,7 mm en sentido anteroposterior”. Reseña que tras una estancia hospitalaria de nueve días, se le prescribió “un corsé y (...) tratamiento rehabilitador”, permaneciendo de baja laboral hasta el día 26 de febrero de 2020, y precisa que en el informe de su mutua tras decretar el alta médica “se insistió en cuidados en la espalda”.

Manifiesta que “en la actualidad (...) padece dolores en la espalda que limitan su trabajo en el bar que regenta, no pudiendo realizar actividades que conllevan esfuerzos físicos, debiendo además sentarse a menudo, puesto que la fractura de su vértebra le dificulta mantenerse erguido durante un tiempo prolongado, lo cual (...) limita bastante su actividad laboral. También ostenta el título de vigilante de seguridad y vigilante de explosivos y sustancias peligrosas, actividades que lógicamente tampoco podría llegar a realizar a pesar de su juventud por las condiciones físicas que (...) requieren (...) y las limitaciones que la lesión le ha provocado”.

Refiere que “tras la caída se procedió a la correcta colocación de la tapa de la arqueta hasta nivelarla, evitando su hundimiento. Este acto es señal inequívoca de la responsabilidad del Consistorio y de la causa-efecto entre el mal

estado de conservación de la acera y la caída sufrida por el reclamante./ Es más, en el caso que nos ocupa no se trata de un ligero hundimiento de la tapa de un registro; de hecho, tal y como se acredita fotográficamente y a través del informe realizado” por un ingeniero industrial, “el desnivel superaría los seis centímetros respecto al pavimento contiguo, lo cual excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de funcionamiento del servicio y puede considerarse por sí solo como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con una mínima atención exigible”.

Cuantifica la indemnización solicitada en cincuenta y cuatro mil quinientos veintiséis euros con treinta y seis céntimos (54.526,36 €).

Acompaña a su escrito copia, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, de 10 de septiembre de 2019, en el que figura el diagnóstico principal de “fractura primera vértebra lumbar” y la anotación de que se “pasa a valoración por Traumatología. b) Partes médicos de baja y alta, emitidos por la mutua con fechas 23 de septiembre de 2019 y 26 de febrero de 2020, respectivamente. c) Informe médico suscrito por la mutua el 26 de febrero de 2020, en el que se describe el proceso terapéutico y el seguimiento de la lesión. d) Informe de valoración del daño corporal de 15 de septiembre de 2020. e) Informe pericial evacuado por un ingeniero industrial el 6 de noviembre de 2020, en el que se evalúa, únicamente con base en el material gráfico aportado por el reclamante -dado que la deficiencia se halla reparada a la fecha de realización del mismo-, la entidad del desperfecto viario. En él expone que “la consulta que se formula es cuánto mide el escalón provocado por el hundimiento de una tapa de registro situada en la acera (...). Dada la normal deformación en las proporciones que se produce en cualquier imagen resulta difícil realizar una medición directa de la profundidad del escalón. No obstante (...), podemos calcular” esta “de forma indirecta (...) por un simple análisis trigonométrico”. Tras efectuar una serie de estimaciones y cálculos, concluye que “la profundidad del escalón es de, al menos, 6,14 cm (...). En cualquier caso, el hundimiento de la tapa del registro, según los cálculos

reseñados, sería superior a los 5 cm". El informe incluye cuatro fotografías, tres de ellas se corresponden con las aportadas por el reclamante y una recoge el estado de la tapa de la arqueta tras la reparación efectuada. f) Cuatro fotografías de la zona en la que tuvo lugar el suceso.

2. Mediante Resolución del Concejal de Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía del Ayuntamiento de Langreo de 13 de enero de 2021, se acuerda tramitar la reclamación de responsabilidad patrimonial y designar instructora del procedimiento. En ella consta la fecha de recepción de la misma, el plazo máximo de resolución y notificación y el sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación al interesado.

3. El día 14 de enero de 2021, el Inspector de la Policía Local de Langreo señala que "consultados los archivos (...) no nos consta intervención alguna relacionada con el asunto (...). Tampoco nos constan más incidencias relacionadas con la tapa de arqueta de referencia sita en la Calle desde el 01-01-2019 hasta la fecha".

4. Con fecha 25 de mayo de 2021, emiten informe los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se indica que "realizada visita de inspección al lugar, calle de La Felguera, no se aprecia defecto reseñable. La calle es de dirección única, con acera a ambos lados, con una anchura mínima de 1,60 metros, con iluminación y señalización. También se inspeccionaron aceras en las proximidades del bar (...) sito en la calle no apreciándose defecto reseñable./ Informar asimismo que no existe constancia de dicho incidente en los Servicios Operativos".

5. El día 4 de junio de 2021 se celebra la prueba testifical. El testigo señala que "se encontraba en su vehículo, parado en el semáforo (...), cuando observó al reclamante caer al suelo tras un traspiés; al ver que no se movía, tras la caída aparcó su vehículo para ver cómo se encontraba, procediendo a ayudarlo a

e elevarse del suelo y llevarlo hasta el bar de su propiedad, sito en la esquina de la calle". Añade que "transcurrido un periodo de tiempo y viendo que no recuperaba recogió su vehículo para (...) llevarlo al Hospital". Tras mostrarle la Instructora del procedimiento las fotografías aportadas por el reclamante, manifiesta que "coinciden exactamente con el lugar de los hechos (...), indicando que se corresponde con la alcantarilla sita frente al escaparate" del establecimiento que especifica. A preguntas formuladas por la Instructora del procedimiento, precisa que la tapa "tenía tres o cuatro dedos de hendidura", que "el accidente se produjo por la tarde, había plena luz y no llovía" y que el reclamante "iba solo y no recuerda que (...) fuera mirando el móvil". Interrogado sobre cómo se produjo la caída, indica que "cayó hacia adelante, dando como una voltereta", y que "vio perfectamente al reclamante al no haber obstáculo alguno que se lo impidiera".

6. Con fecha 1 de julio de 2021, se emite un nuevo informe por los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se expone que, "realizada visita de inspección al lugar en el que supuestamente ocurrió la caída, se comprueba que la acera tiene una anchura de 1,75 m, existe una tapa de 50 x 50 cm en cuya arqueta hay una llave de corte o distribución de agua perteneciente a (la concesionaria del servicio de aguas) adyacente al bordillo, quedando un paso de 1,25 m de acera. Las dimensiones que aporta el demandante no se pueden determinar ya que al no existir denuncia en Policía Local no existe otra constancia, siendo inscrita en registro un año después; por lo cual tampoco se puede determinar quién realizó la reparación, si (la concesionaria del servicio de aguas) o el Servicio de Obras dentro del plan de mantenimiento de aceras en las diferentes calles".

Se acompaña una fotografía del estado de la zona donde tuvo lugar el suceso a la fecha de la inspección.

7. El día 13 de julio de 2021, se incorpora al expediente un informe del Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Langreo en el que consta

que, "realizada visita de inspección se comprueba que la patología ha sido reparada, no pudiendo indicar las dimensiones que había en 2019./ Las fotografías aportadas carecen de elementos de comparación, solo se ve una sombra que no es medible pues no se indica la hora y día en que fueron tomadas, ni se aprecian la paredes laterales de la arqueta".

8. Con fecha 28 de julio de 2021, tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones de la compañía aseguradora de la Administración. En él expone que, "atendiendo al informe emitido por los Servicios Operativos (...) de fecha 01-07-2020, dicha tapa de arqueta pertenece a (la concesionaria del servicio de aguas) (...), Por lo que en conjunto, en el presente caso no es exigible ningún tipo de responsabilidad a mi representada, en tanto que no exigible responsabilidad alguna a su asegurado; no existe acción u omisión por parte de la Administración y en consecuencia no existe la relación de causalidad necesaria y exigible para que prospere la reclamación, por lo que debe desestimarse la misma".

Señala que, "aun admitiendo el accidente en el lugar indicado por el reclamante, no existe responsabilidad de la Administración en tanto que, tal y como puede apreciarse en las fotografías acompañadas por el mismo, la irregularidad señalada es perfectamente visible, al tener dicha tapa unas dimensiones de 50 x 50 (véase informe de los Servicios Operativos de fecha 01-07-2020), esta es de color diferente a la solería donde se encuentra enclavada" y está "ubicada en un acerado de 1,75 m de ancho y se sitúa en el extremo de este (extremo contiguo a la calzada, calzada que no continúa con una señalización peatonal de tránsito)./ En definitiva, entendiéndose (...) como un elemento de grandes dimensiones, perfectamente visible y perceptible con una mínima diligencia a la deambulación, teniendo en cuenta que no existía problema alguno de iluminación ni de visibilidad al ocurrir los hechos, a las 17:20 horas, y que además" el reclamante "tiene su domicilio y su trabajo en las inmediaciones al lugar indicado (...), entendemos conocía perfectamente la vía

pública y la situación anormal que ello implica, excluyendo así la existencia de responsabilidad de la Administración pública”.

9. El día 6 de septiembre de 2021, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones de la concesionaria del servicio de aguas. En él indica que “en el accidente que da lugar a la tramitación del procedimiento que nos ocupa concurren, a tenor de la documentación remitida, las siguientes circunstancias: se produce sobre las 17:20 horas de un día sin lluvia, en una calle que no presenta obstáculos sorpresivos y sin que las condiciones previas del reclamante ni su calzado parezcan influir en modo alguno en la mecánica de la caída./ El reclamante refiere simplemente que `le quedó atrapado el pie derecho en el hueco originado por el hundimiento de más de seis centímetros de la tapa de una arqueta, lo cual le provocó que cayese rotando e impactase violentamente con su columna contra el bordillo de la acera´./ El propio interesado ha aportado al expediente una fotografía de muy baja calidad del lugar de los hechos, a la vista de la cual no se puede determinar con exactitud la irregularidad de 6 cm que refiere, como así consta en el informe pericial emitido por el Arquitecto Técnico (...) de fecha de septiembre de 2021 (...). A la vista del informe, la misma no parece alcanzar una entidad suficiente como para determinar la responsabilidad de la Administración local y no puede ser causa única ni necesaria para producir una caída como la denunciada. No resulta verosímil que ello ocasione el `atrapamiento´ del pie relatado provocando la posterior caída (...). Por tanto, no queda acreditada la relación de causalidad entre la lesión patrimonial y el funcionamiento del servicio público municipal, al no existir una sólida prueba que acredite que la caída se produjo como consecuencia del estado de la tapa de la arqueta”.

Al escrito de alegaciones se acompaña un certificado de trabajos realizados por la entidad, fechado a 2 de septiembre de 2021, en el que se advierte que “no ha realizado ninguna reparación en la arqueta de la acera de la calle de La Felguera, ubicada frente” al establecimiento que especifica.

Se adjunta, asimismo, el informe pericial efectuado por un arquitecto técnico y perito tasador de seguros en el que se indica que “al no definirse en la documentación aportada la dirección en que transitaba el accidentado, y basándonos en que según sus manifestaciones se dirigía al establecimiento de su propiedad ubicado en la calle, entendemos que el recorrido realizado se efectuaba según el croquis” que se acompaña. En relación con la medición estimativa efectuada en el informe pericial aportado con la reclamación, indica que “dicho resultado se obtiene valiéndose como documento de una fotografía de bajísima calidad y que entendemos ha sido facilitada por el reclamante. Como complemento se incorpora al informe una fotografía, que entendemos realizada por el perito, en la que se detallan las baldosas de la acera y tapa de registro en el lugar del accidente./ Con los datos citados se calcula la pendiente de la tapa en base a un simple cálculo trigonométrico mediante el que se obtiene el cálculo final respecto al hundimiento de la tapa (...). En primer lugar, tener en cuenta que la más mínima variación en el ángulo (...) de la fotografía utilizada para el cálculo del hundimiento de la tapa provoca importantes cambios en el resultado obtenido”. A continuación, reseña con una tabla las diferentes alturas que se obtendrían teniendo en cuenta las posibles variaciones adoptadas en el ángulo, ilustrando seguidamente, y utilizando los datos adoptados por el perito, con un croquis la situación más desfavorable en el momento del accidente, concluyendo que resulta “evidente que la caída que se produce tiene que ser derivada de un mal apoyo, que en la situación más desfavorable se correspondería con el apoyo del talón sobre la baldosa y el resto del pie sobre la tapa de la arqueta supuestamente desnivelada”.

10. Mediante escrito de 24 de septiembre de 2021, la Instructora del procedimiento comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, “a fin de que pueda examinar el expediente, del que se adjunta índice de documentos, solicitar las copias que del mismo interese y formular las alegaciones que estime pertinentes, y ello como trámite previo a su resolución”.

El día 11 de octubre de 2021, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito de alegaciones. En él señala que “no hay norma jurídica que obligue a los reclamantes en procesos de responsabilidad patrimonial a solicitar la intervención de la policía local para que emita informe sobre el asunto de referencia; es decir, los informes policiales no son preceptivos y por lo tanto la ausencia del mismo no debe condicionar la resolución de la presente reclamación, más aún teniendo en cuenta la existencia de un testigo (...) que presenció los hechos y los relató con gran vehemencia ante la instructora del expediente el día 4 de junio de 2021./ Es más, en el caso que nos ocupa y atendiendo a las circunstancias del mismo, el informe policial se habría limitado a corroborar el hundimiento de la tapa de la arqueta, pero no habría podido determinar cómo ocurrió la caída, ya que se habría realizado *a posteriori*, quedando suplido el contenido del informe por la declaración testifical y las fotografías obrantes en el expediente”.

Indica que “las fotografías aportadas por esta parte cuando la arqueta estaba hundida y las realizadas tras su reparación, que constan incluso en el informe” aportado por el reclamante y emitido por el ingeniero industrial, “determinan con exactitud las dimensiones de la arqueta. Es más, la arqueta nunca se sustituyó; de hecho, se puede apreciar que siempre ha sido la misma, las obras realizadas consistieron, como puede apreciarse en las fotografías, en nivelar la arqueta para corregir su hundimiento”.

Razona que “la responsabilidad del Consistorio de Langreo es innegable en el caso que nos ocupa, pues independientemente de a quién pertenezca la tapa de arqueta, que según el Consistorio es propiedad de (la concesionaria del servicio de aguas), la misma se encuentra en una vía pública y, atendiendo al artículo 25.2 y 26.1.ª) de la LRBRL, compete al Consistorio la infraestructura viaria y en concreto la pavimentación de las vías públicas, alcanzando tal obligación al mantenimiento de aceras y a la conservación de todos los elementos existentes en las misma. Los ciudadanos tienen derecho a transitar por las aceras con seguridad, no pudiendo haber elementos que ocasionen riesgos innecesarios para los transeúntes”.

11. Con fecha 24 de noviembre de 2021 emiten un nuevo informe los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo. En él se expone, “en cuanto a la acera en la que sucede el accidente (...), que tiene un ancho de 1,75 m, que la tapa es de 0,5 x 0,5 m, perfectamente visible, quedando un paso libre de 1,25 m”.

Respecto a “las hipótesis de la altura del hundimiento de la tapa, dado que las fotos aportadas son de (...) bajísima calidad, cualquier dato aportado no sería preciso. Ahora bien, cabe resaltar que la altura del marco del registro es de 5 cm mientras que la del bordillo es de 9 cm, si el registro estuviera 5 o 6 cm por debajo del nivel de acera la base del marco del registro estaría por debajo del nivel del asfalto de la calzada, cosa bastante improbable ya que en el interior de la arqueta se aprecia que el hormigón que sustenta al bordillo está por encima del nivel del asfalto”.

Se adjuntan dos fotografías, una del interior de la arqueta y otra de la válvula de compuerta.

12. El día 14 de diciembre de 2021, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella indica con carácter previo que “a la vista de los informes técnicos, en los que se concluye que la arqueta es de (la concesionaria del servicio de aguas), que el Ayuntamiento no procedió a su reparación; es claro que la responsabilidad, caso de acordarse, será de (aquella) como concesionaria del servicio”.

Señala que “el interesado presenta la reclamación casi un año después de ocurrido el accidente y sin comunicar o presentar denuncia alguna del estado de la arqueta”. El testigo propuesto “manifiesta que vio caer al reclamante en ese punto, estimando que el hundimiento de la tapa de registro podría ser de tres o cuatro dedos; por el contrario, el informe presentado de parte establece en seis centímetros el defecto existente, siendo así que por las fotografías aportadas no puede establecerse con exactitud su cuantificación, siendo bastante improbables los datos señalados en los informes de parte, tal y como se refleja en el informe municipal de los Servicios Operativos en su contestación a las alegaciones

presentadas (...). En todo caso, más allá de estas diferencias y ante la ausencia de un estándar legal de cuál ha de ser el estado de conservación y seguridad de las vías públicas (...), han de valorarse las circunstancias concurrentes en cada caso, esto es, peligrosidad, horario en que se produce, visibilidad, dificultad para salvar o no el desperfecto, situación, etc./ Del conjunto de todos estos elementos, y más allá de si el hundimiento de la tapa se sitúa en dos o cuatro centímetros, es evidente (...), a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, que este defecto es perfectamente sorteable al situarse en una esquina de la acera que se encuentra en buen estado de conservación, siendo además perfectamente visible por la hora del accidente, y conocido por el reclamante al residir y trabajar en la zona”.

Concluye que procede “desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al considerar que las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas./ No obstante, y en el supuesto de entenderse que existe responsabilidad municipal por los hechos denunciados, declarar que la misma corresponde” a la “concesionaria del servicio de aguas y encargada de la conservación de la arqueta donde se produjo el accidente”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de diciembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación, estando también interesada en el procedimiento la concesionaria del servicio de aguas, en cuanto responsable de la gestión, explotación y mantenimiento de las infraestructuras correspondientes.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de diciembre de 2020, y la caída se produjo el día 10 de septiembre de 2019. Ahora bien, en el informe de la mutua de 26 de febrero de 2020 obrante en el expediente consta que el 22 de enero de 2020 se le siguen efectuando pruebas (TAC) al interesado para la comprobación del adecuado proceso de consolidación

de la lesión, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se observa que a lo largo del procedimiento los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo han emitido tres informes, concretamente los días 25 de mayo, 1 de julio y 24 de noviembre de 2021. Y a tenor de la documentación obrante en el expediente el 24 de septiembre de 2021 se le comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia, presentando este alegaciones con fecha 11 de octubre de 2021. De ello resulta que el informe de los Servicios Operativos de 24 de noviembre de 2021 se habría incorporado a aquel una vez concluido el trámite de audiencia, sin que exista constancia de que su contenido sea conocido por los interesados. No obstante, se advierte que dicho informe es una mera reproducción de las consideraciones que figuran en los anteriores, junto a las conclusiones que pueden alcanzarse a la vista de las fotografías aportadas, por lo que no se aprecia indefensión ni ha lugar a la retroacción de las actuaciones. Ciertamente, la resolución que se dicte no puede fundarse en este informe postrero, pero al margen del mismo hay elementos de juicio suficientes para un pronunciamiento sobre el fondo.

Asimismo, se advierte que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida tras haber quedado atrapado un pie del viandante en el hueco originado por el hundimiento de una parte de la tapa de una arqueta.

Los informes médicos que obran en el expediente acreditan la efectividad de las lesiones alegadas, y la realidad de la caída que las ocasiona cabe estimarse probada a la vista de la testifical practicada y del resto de la documentación incorporada a aquel.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...)

en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, y entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el cumplimiento de tales obligaciones, y en ausencia de estándares legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, tal como viene señalando este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 184/2019).

Por otra parte, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 25/2021).

El interesado sostiene en su escrito de reclamación que, cuando “se dirigía por la calle de La Felguera para abrir el bar que regenta (...), sito en la calle, le quedó atrapado el pie derecho en el hueco originado por el hundimiento de más de seis centímetros de la tapa de una arqueta, lo cual le provocó que cayese rotando e impactase violentamente con su columna contra el bordillo de la acera”. Añade que “tras la caída se procedió a la correcta colocación de la tapa de la arqueta hasta nivelarla, evitando su hundimiento. Este acto es señal inequívoca de la responsabilidad del Consistorio y de la causa-efecto entre el mal estado de conservación de la acera y la caída sufrida”, y que el “desnivel superaría los seis centímetros respecto al pavimento contiguo, lo cual excede de lo que razonablemente puede entenderse como estándar medio de

funcionamiento del servicio y puede considerarse por sí sólo como un elemento generador de un riesgo relevante para quien transita por la vía pública con una mínima atención exigible". Ya en el trámite de audiencia alega que "el informe emitido por el ingeniero industrial (...) determina con exactitud las dimensiones de la arqueta", que "no hay norma jurídica que obligue a los reclamantes en procesos de responsabilidad patrimonial a solicitar la intervención de la policía local para que emita informe (...) y por lo tanto la ausencia del mismo no debe condicionar la resolución de la presente reclamación" y que "la responsabilidad del Consistorio (...) es innegable (...) independientemente de a quién pertenezca la tapa de arqueta".

El interesado adjunta a su reclamación el informe pericial suscrito por un ingeniero industrial que, apoyándose exclusivamente en el material gráfico aportado por aquel (puesto que el desperfecto fue reparado antes de que se realizase el mismo), efectúa un intento de aproximación a la entidad del desperfecto. El referido informe advierte expresamente que "dada la normal deformación en las proporciones que se produce en cualquier imagen resulta difícil realizar una medición directa de la profundidad del escalón", y procede a calcular esta "de forma indirecta (...) por un simple análisis trigonométrico". La conclusión de los cálculos efectuados es que "la profundidad del escalón es de, al menos, 6,14 cm". Puesto que el ángulo existente entre el borde superior de la acera y la tapa solo puede medirse a través de una fotografía, no excluye otras posibilidades, aunque advierte que, "en cualquier caso, el hundimiento de la tapa del registro, según los cálculos reseñados, sería superior a los 5 cm".

Visto el planteamiento efectuado por el reclamante, corresponde analizar el resto de la documentación incorporada al expediente. En primer lugar, el informe de la Policía Local señala que no consta intervención alguna en relación con el asunto, ni más incidencias relacionadas con la tapa de arqueta sita en la Calle desde el 1 de enero de 2019.

En segundo lugar, de la documentación incorporada al expediente se desprende que el testigo presencial vio caer al reclamante al suelo tras un trapiés en la zona donde se ubica la tapa del registro, indicando, a preguntas

formuladas por la Instructora del procedimiento, que esta “tenía tres o cuatro dedos de hendidura”. Asimismo, refiere que “el accidente se produjo por la tarde, había plena luz y no llovía”, que el reclamante “iba solo y no recuerda que (...) fuera mirando el móvil” y que este “cayó hacía adelante, dando como una voltereta”.

En tercer lugar, el informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo de 1 de julio 2021 señala que “la acera tiene una anchura de 1,75 m” y que “existe una tapa de 50 x 50 cm en cuya arqueta hay una llave de corte o distribución de agua perteneciente a (la concesionaria del servicio de aguas) adyacente al bordillo, quedando un paso de 1,25 m de acera”. Asimismo, advierte que “las dimensiones que aporta el demandante no se pueden determinar, ya que al no existir denuncia en Policía Local no existe otra constancia, siendo inscrita en registro un año después”.

En cuarto lugar, el Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente informa que “la patología ha sido reparada, no pudiendo indicar las dimensiones que había en 2019”, y que “las fotografías aportadas carecen de elementos de comparación, solo se ve una sombra que no es medible, pues no se indica la hora y día en que fueron tomadas ni se aprecian la paredes laterales de la arqueta”.

En quinto lugar, el escrito de alegaciones de la compañía aseguradora de la Administración señala que, “atendiendo al informe emitido por los Servicios Operativos, la tapa de arqueta pertenece a la concesionaria del servicio de aguas, por lo que en conjunto en el presente caso no es exigible ningún tipo de responsabilidad” al Ayuntamiento. Advierte que, “aun admitiendo el accidente en el lugar indicado por el reclamante, no existe responsabilidad de la Administración en tanto que, tal y como puede apreciarse en las fotografías (...), la irregularidad (...) es perfectamente visible, al tener dicha tapa unas dimensiones de 50 x 50” cm y ser “esta (...) de color diferente a la solería donde se encuentra enclavada”; además está “ubicada en un acerado de 1,75 m de ancho y se sitúa en el extremo de este (extremo contiguo a la calzada, calzada que no continúa con una señalización peatonal de tránsito)” y que “no existía problema alguno de iluminación ni de visibilidad, al ocurrir los hechos a las 17:20

horas”, precisando que el reclamante “tiene su domicilio y su trabajo en las inmediaciones (...), por lo que entendemos conocía perfectamente la vía pública y la situación anormal que ello implica”.

En sexto lugar, en las alegaciones de la concesionaria del servicio de aguas se reseña que “el accidente (...) se produce sobre las 17:20 horas de un día sin lluvia, en una calle que no presenta obstáculos sorpresivos y sin que las condiciones previas del reclamante ni su calzado parezcan influir en modo alguno en la mecánica de la caída”, que el interesado aporta al expediente “una fotografía de muy baja calidad del lugar de los hechos, a la vista de la cual no se puede determinar con exactitud la irregularidad de 6 cm que refiere”, y que “no resulta verosímil que (la irregularidad viaria) ocasione el ‘atrapamiento’ del pie relatado provocando la posterior caída”. A este escrito se adjunta el informe de un arquitecto técnico que cuestiona la medición efectuada en el informe pericial aportado junto con la reclamación, al haberse servido “de una fotografía de bajísima calidad”; por otra parte, señala que hay que “tener en cuenta que la más mínima variación en el ángulo (...) de la fotografía utilizada para el cálculo del hundimiento de la tapa provoca importantes cambios en el resultado obtenido”, detallando en una tabla las diferentes alturas que se obtendrían a la vista de las posibles variaciones adoptadas en el ángulo. Concluye que resulta “evidente que la caída que se produce tiene que ser derivada de un mal apoyo, que en la situación más desfavorable se correspondería con el apoyo del talón sobre la baldosa y el resto del pie sobre la tapa de la arqueta supuestamente desnivelada”.

A la luz de los términos en los que se ha planteado la cuestión, procede analizar el fondo del asunto. Sin embargo, con carácter previo debemos detenernos en un extremo que ha resultado controvertido a lo largo del procedimiento: la responsabilidad o no del Ayuntamiento cuando existe, como es el caso, una concesionaria del correspondiente servicio y a la que compete la conservación de la infraestructura vinculada al accidente.

Al respecto, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 104/2021, la declaración de responsabilidad del contratista interpuesto -atendiendo a la

interrupción del nexo causal que origina su intervención, y con base en que los pliegos que rigen la contratación imponen al adjudicatario el mantenimiento en buen estado de conservación de las obras e instalaciones afectas al servicio y la indemnización de los daños a terceros- constituye un tema controvertido respecto del cual no existe una posición pacífica. El Consejo Consultivo no desconoce que la jurisprudencia no ha sido uniforme en el tratamiento de estos supuestos y que recientemente algunas sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo consideran que no procede someter al contratista al procedimiento administrativo, limitándose la obligación de la Administración a determinar si procede y a quién se imputa la responsabilidad por los daños causados.

Sobre dicha cuestión, este Consejo viene defendiendo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 210/2016, 208/2019 y 300/2019) que el principio de responsabilidad objetiva de la Administración, consagrado en el artículo 106.2 de la Constitución, permanece inalterable con independencia de si el servicio público es gestionado o prestado por la Administración de forma directa o indirecta, por lo que, si se acreditan el nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público y los demás requisitos legalmente exigidos, previa audiencia del contratista, debe ser la Administración titular del servicio quien indemnice, sin perjuicio del posterior ejercicio de la acción de regreso frente al contratista implicado en la causación del daño por el que se reclama. Con relación a esta acción de repetición, el artículo 196 de la LCSP -tal como se recogía ya en la normativa anterior- establece que la responsabilidad por los daños ocasionados en ejecución del contrato atañe, por regla general, al contratista, quien ha de afrontarla en definitiva de no mediar título de imputación al servicio público. La nueva previsión contenida en el artículo 190 de la LCSP apunta en esta dirección cuando, entre las prerrogativas de la Administración pública, menciona expresamente la de "declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato". Por ello, instada la vía de la responsabilidad patrimonial frente a la Administración, como sucede en este caso, esta debe no

solo dar audiencia al contratista, sino también declarar su eventual responsabilidad y acudir a la acción de regreso cuando la indemnización se abone por la Administración, pues de lo contrario se cargaría sobre el todo social un montante indemnizatorio que atañe al haber de la empresa e implica la concreción de un riesgo que la ley residencia, con carácter general, en el contratista, no en la Administración contratante.

Ahora bien, reconociendo la disparidad de criterios, instada la acción de responsabilidad patrimonial frente a la Administración, aunque materialmente alcance o pese sobre el contratista interpuesto, hemos de reafirmarnos en que el pago por la Administración asumiendo la obligación de repetir frente al contratista -obligado a responder por la normativa general contractual y la específica de los pliegos que disciplinan su vínculo con la Administración- es la postura más garante de la igualdad de la posición de los ciudadanos, en tanto que equipara la vía de resarcimiento cuando el servicio es prestado por la propia Administración y cuando es prestado por un contratista o concesionario, y evita con ello que se inutilice todo el procedimiento administrativo sustanciado a su instancia cuando el servicio es objeto de prestación indirecta. Se razona en la doctrina consultiva más reciente que "la Administración, como titular del servicio público, es responsable hacia los ciudadanos de los daños causados en la prestación de servicios públicos, sin perjuicio de su derecho a repetir frente a sus contratistas", y que el perjudicado "ostenta el derecho, constitucional y legislativamente reconocido", a reclamar por esos daños, pesando sobre la Administración el deber de asegurar la "completa reparación", recordándose que también el artículo 1908 del Código Civil residencia la responsabilidad en "los propietarios" del elemento o instalación en diversos supuestos, por lo que se concluye que "ha de abonarse a la reclamante la cantidad por el Ayuntamiento, sin perjuicio de que este pueda repetirla frente al contratista" (por todos, Dictámenes 173/20 y 86/21 de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid). En la misma línea se manifiestan otros Consejos Consultivos (entre otros, Dictámenes 44/2019 y 189/2021 del Consejo Consultivo de Canarias y Dictamen 511/2019 del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad

Valenciana). Tal como se puntualiza en el Dictamen 189/2021 del Consejo Consultivo de Canarias, cabe “la posibilidad de que la propuesta de resolución estime la reclamación, declare la responsabilidad del contratista y le exija a este el pago de la indemnización”, pero dado que se ha sustanciado un procedimiento de responsabilidad patrimonial y pesa el deber de asegurar la plena indemnidad, la Administración “también tiene la posibilidad legal de pagar la indemnización a la entidad reclamante, y seguidamente ejercer el derecho de repetición sobre la empresa concesionaria”. Al efecto, interesa señalar que la Administración dispone de potestades y prerrogativas para exigir el reintegro al contratista, habiendo declarado el Tribunal Supremo, respecto a la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad imputando la misma a una empresa interpuesta, que “esa misma resolución, una vez adquiere firmeza, es título suficiente para reclamar la Administración las cantidades abonadas a la entidad concertada, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento a esos concretos fines” (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:4019-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª).

Hemos de reparar además en que es común que el ciudadano, desconociendo la modalidad de gestión del servicio, dirija su reclamación frente a la Administración titular del mismo a través de un procedimiento administrativo que no requiere de asistencia técnica, de modo que una vez ventilada en ese procedimiento la causalidad del daño cuyo resarcimiento se impetra no procede inutilizar esta tramitación remitiendo al reclamante a reemprender su pretensión por otros cauces, pues ese peregrinaje no solo pugna con los criterios de eficiencia y buena administración sino también con la igualdad de los administrados, quienes disponen en los supuestos de gestión directa de la garantía de un procedimiento administrativo informado por el principio de gratuidad.

En cualquier caso, cuestionándose desde hace tiempo el alcance de la resolución administrativa cuando en este procedimiento se estima que la responsabilidad atañe a un concesionario o a un contratista, sería ahora conveniente despejar esas dudas -que el legislador no ha solventado- a través

de los medios en manos de la Administración, advirtiéndose que los pliegos rectores de la contratación son también un instrumento adecuado para explicitar no solo el deber de responder de los daños derivados del funcionamiento del servicio, sino del sometimiento de la empresa interpuesta al procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial y sus resultas, sin perjuicio del derecho que le asiste a recurrir frente a su resolución, que quedaría así sujeta a revisión en sede contencioso-administrativa, como corresponde a la naturaleza de la pretensión ejercitada.

En definitiva, este Consejo estima que correspondería al Ayuntamiento, como titular del servicio público, asumir, en su caso, el pago de la indemnización al perjudicado para seguidamente repetir su importe frente a la concesionaria del servicio de aguas.

Sentado lo anterior, debemos descender ahora al resto de las particularidades del caso que nos ocupa. Así, observamos que la existencia de las lesiones por las que el interesado solicita ser indemnizado no arroja sombra de duda; sin embargo, como ya hemos señalado, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica, de plano, una declaración de responsabilidad de la Administración, puesto que para que esta se produzca resulta indispensable vincular aquel al funcionamiento del servicio público. Y ello teniendo siempre presente que *actori incumbit onus probandi*; esto es, que es a la parte reclamante a quien corresponde la prueba de los hechos.

En el presente supuesto, la concreción de la mecánica de la caída y la influencia en esta del deterioro que presenta el viario se fundamentan en las aportaciones del propio interesado (declaraciones y material gráfico) y en la prueba testifical practicada. A este respecto, la testifical alude a un “traspies” sin mayor detalle, y la narrativa del reclamante resulta poco verosímil en cuanto a que la causa de la caída fue que “le quedó atrapado el pie derecho en el hueco originado por el hundimiento de la tapa” de una arqueta que presenta unas medidas de 50 x 50 centímetros (que asume la pericial que acompaña a la reclamación). Más ajustada a la realidad se antoja la versión que sostiene la

pericial aportada por la concesionaria del servicio de aguas, según la cual se habría producido un mal apoyo del talón sobre la baldosa y del resto del pie sobre la tapa de la arqueta desnivelada.

Por otra parte, el reclamante sostiene que el hundimiento que presentaba la tapa de la arqueta superaba los 6 centímetros y la pericial que aporta mantiene que, en todo caso, superaría los 5 centímetros; sin embargo, esta medida es cuestionada por el Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente y por los Servicios Operativos del Ayuntamiento, así como por la pericial aportada por la concesionaria del servicio de aguas. Pues bien, tal y como reconocen el perito del interesado y el de la concesionaria del servicio de aguas, los cálculos solo han podido realizarse sobre el material gráfico obtenido por el reclamante, de una muy baja calidad. A tenor del informe del Servicio de Urbanismo y Medio Ambiente y de la pericial que adjunta la concesionaria del servicio de aguas, se trata de una fotografía que presenta una sombra no medible, pues ni se han indicado la hora y el día en que fue tomada, ni se aprecian las paredes laterales de la arqueta, careciéndose además de elementos de comparación (haber situado algún objeto en las proximidades del desperfecto hubiese permitido aproximarse a su auténtica medida), y añaden que la más mínima variación en el ángulo en el que se obtuvo la imagen provocaría importantes cambios en el resultado.

Nos encontramos, pues, ante un déficit probatorio al que ha contribuido decisivamente la conducta del reclamante. Y ello es así porque, además de no aportar prueba concluyente alguna acerca de la entidad del desperfecto, no consta en el expediente que hubiese puesto en conocimiento de la Policía Local o de cualquier otro servicio del Ayuntamiento el accidente -al margen del contenido de la propia reclamación-, lo que hubiese podido redundar positivamente en apoyo de sus pretensiones. En efecto, compartiendo -como sostiene el interesado en su escrito de alegaciones- que no existe obligación alguna de comunicar el percance sufrido a los servicios municipales (técnicos o de seguridad), debe señalarse, no obstante, que tal aviso hubiese facilitado a estos la realización de sus correspondientes informes con inmediatez a los

hechos y, por tanto, recabar los datos necesarios ante cualquier alteración del estado de la zona. Y ello sin perjuicio de que, como este Consejo viene reiterando (entre otros, Dictámenes Núm. 147/2019, 5/2022 y 12/2022) -y en contraposición a lo que sostiene el perjudicado-, la posterior reparación de las anomalías detectadas no supone reconocimiento municipal del incumplimiento de los estándares, sino expresión de la máxima diligencia en su obligación legal de mantenimiento del viario.

Por otra parte, la acera por la que caminaba el interesado presenta -tal y como se aprecia en el material gráfico incorporado al expediente- a escasa distancia de la tapa de la arqueta un ligero descenso en dirección a la calzada (a modo de los que suele haber en las cercanías de los pasos de peatones, aunque en este caso no exista tal paso), razón por la cual se antoja precisa una mayor atención por parte del peatón al viario; más aún, si conoce bien la zona (como advierten la compañía aseguradora de la Administración y la propuesta de resolución, el reclamante tiene su domicilio y su trabajo en las inmediaciones) no puede ignorar tal circunstancia.

En otro orden de cosas, y como se extrae de las fotografías obrantes en el expediente, el desnivel propiciado por el mal estado de colocación de la tapa no es el mismo a lo largo de toda su extensión, siendo más profundo en la zona próxima al borde exterior de la acera -en el límite con la calzada- y notoriamente menor en la parte que enlaza con la zona interior de esta. Si estimamos como cierta la versión del interesado -según la cual se desplazaba hacia el bar que regenta-, este debería haber girado en la esquina de la calle en dirección a la izquierda, tanto si su intención era seguir en la misma acera (pues esta dobla en tal dirección) como si su propósito era cruzar la calle (dado que el paso habilitado para peatones se halla en tal orientación), pero en ningún caso seguir en línea recta. Teniendo esto presente, resulta poco probable que el reclamante caminase pegado al borde exterior de la acera, salvo que por distracción no advirtiese que pocos metros más adelante tendría que cambiar bruscamente el sentido de su marcha. En el caso de que tal falta de atención no se hubiese producido, es notorio que no se desplazaba por el borde exterior, y entonces la

parte del desnivel que habría tenido relación con su accidente no sería la máxima, sino la menor (y tanto más pequeña cuanto más próxima al interior de la acera) de las estimaciones efectuadas en los informes periciales.

A ello cabe añadir que el suceso se produce con luz del día (sobre las 17:20 horas de un 10 de septiembre), que había espacio más que suficiente para eludir el desperfecto (a tenor del informe de los Servicios Operativos del Ayuntamiento de 1 de julio 2021 quedaba un paso franco de 1,25 metros de acera), que -según refiere la testifical- la climatología en ese momento no era adversa (por lo que no podría elevarse a factor entorpecedor para el cuidado a la hora de deambular), que no se ha alegado la existencia de elemento alguno que impidiese o dificultase la percepción del estado de la zona afectada por el deterioro y que no constan, como señala el informe de la Policía Local, otros siniestros que pongan de manifiesto la potencialidad lesiva de la deficiencia viaria, ya que solo se objetiva el padecido por el reclamante.

A la vista de las dudas que arroja la narrativa de los hechos y la entidad de las pruebas aportadas por el reclamante, no cabe sino admitir que nos encontramos ante un lamentable accidente, pero sin que exista prueba suficiente para hallar en él una vinculación con el funcionamiento del servicio público, por cuanto resulta imposible concretar la entidad del desperfecto y qué incidencia pudo haber tenido este sobre la caída.

En definitiva, este Consejo entiende que, aunque consta acreditada la realidad de la lesión sufrida por el reclamante, no existen datos concluyentes para elevar la deficiencia viaria invocada a causa eficiente de una caída, que es aquí concreción del riesgo ordinario que asume cualquier viandante cuando transita -consciente o distraídamente- por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un

espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En consecuencia, no cabe apreciar relación de causalidad entre las lesiones padecidas por el reclamante y el funcionamiento de los servicios del Ayuntamiento de Langreo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.